



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

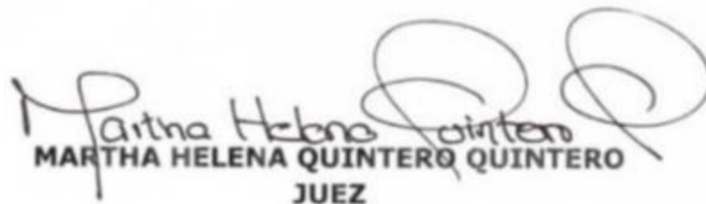
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2022-00370-00**

DEMANDANTE: LUIS OSCAR DÍAZ MENESES en representación de la
sociedad **TRANSPORTE, CONSULTORÍA Y
ASESORÍA DÍAZ Y DÍAZ LTDA**

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A" en providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de septiembre de la misma anualidad proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00452-00**
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA ROJAS PEINADO
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y EMPRESA AIR- E**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por el señor **JOSÉ MARÍA ROJAS PEINADO**, si no evidenciara lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que el tutelante, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la empresa **AIR-E**, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana, educación y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las accionadas y se le concedan las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: (...) ORDENE al gerente general ponga en reclamación el recurso de queja que yo envié a la superservicios con el radicado No. 20228000444552 de igual forma ordene a la superintendente de servicio público el doctor Dagoberto Quiroga Collazos, a cumplir sus funciones de acuerdo al artículo 370 de la constitución y los artículos 75,79 , y 159 de la ley 142 de 1994 y la sentencia c-263/98, así mismo ordene a la empresa , que si va a tomar la decisión de suspenderme el servicio de energía deberá primero expedir un acto administrativo, que garanticen mis derechos fundamentales y garantías judiciales conforme lo ordeno la sentencia de tutela y de constitucionalidad que conforme al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 es obligación hacerla extensivas (...).

SEGUNDO: Que el juez constitucional ordene a la superintendente de servicio público al doctor Dagoberto Quiroga Collazos, a cumplir sus funciones de acuerdo al artículo 370 de la constitución y los artículos 75,79 , y 159 de la ley 142 de 1994 y la sentencia c-263/98 vigilando que la empresa de energía eléctrica cumpla la constitución y la ley, ordenando a la empresa que antes de suspender el servicio debe expedir un acto administrativo conforme al artículo el artículo 29 de la constitución, y las sentencias su-1010 del 2008, c-150 del 2003, con las sentencias t-636/06, t-485/01,1108/02,t-1020/02,1150/2001,t-793/2012,c-50/2003 ,c-389/2002 t-013/18, así mismo el juez constitucional ordene a la empresa de energía a conceder el mínimo vital de subsistencia conforme a la sentencias t-761/201.

TERCERO: Que el juez constitucional ordene a la superintendente de servicio público doctor Dagoberto Quiroga Collazos, que de forma inmediata notifique a la empresa de energía, manifestando que ya tiene conocimiento del recurso de queja , por lo que no podrá suspender el servicio y deberá retirar de la factura el monto reclamado para evitar suspensión , así mismo ponga en reclamación lo solicitado por los usuarios cuando estos presenten los recursos de queja, y se lo pongan el conocimiento, a través del derecho de

petición, sin necesidad que la super servicio le notifique, debido que es la misma empresa la que conceden los recurso de queja (...)".

En virtud de lo anterior, se tiene que al ser la entidad accionada de mayor jerarquía la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** actuando en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Ley, la autoridad competente para conocer del presente asunto, salvo más elevado criterio recae en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por las razones que se pasan a exponer:

Dispone el **Decreto 333 del 06 de abril de 2021** *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"* en su Artículo 2.2.3.1.2.1. lo siguiente:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

De la disposición en cita se evidencia que la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela que se presentan en contra de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales en primera instancia son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, razón por la cual esta instancia judicial carece de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia y deberá remitirla a la mencionada autoridad.

Ahora bien, se observa de las pruebas allegadas que la presunta violación o amenaza que motiva la presente solicitud ocurre en el predio identificado con No. de matrícula 212-43483 *"sin dirección predio denominado "COPACABANA" ubicado en el centro poblado Cuestecitas municipio de Albania"* (archivo 3), por lo cual en virtud del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, será remitida al Tribunal Superior de Riohacha, para que allí se resuelva de fondo sobre el amparo invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el expediente de tutela presentado en nombre propio por el señor **JOSÉ MARÍA ROJAS PEINADO**, junto con sus anexos al

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-reparto tutelas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respetivo.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR